



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00357 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: LUIS ANTONIO DE LA CRUZ OLIVEROS

Contra: AUTOSERVICIO MERKAFULL, representada legalmente por el señor FRANKLIN ALBERTO GIRALDO JIMENEZ

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ OLIVEROS, contra AUTOSERVICIO MERKAFULL, representada legalmente por el señor FRANKLIN ALBERTO GIRALDO JIMENEZ, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

(...)

2. El nombre de las partes y de su representante.

3. El domicilio y la dirección de las partes...

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante...

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá aclarar la **PARTE ACTIVA** de la demanda en razón a que se indica que presenta demanda contra **AUTOSERVICIO MERKAFULL** y se aporta un certificado de matrícula de persona natural.
- Conforme a lo anterior, de ser necesario, deberá nuevo **PODER** corregido.
- Deberá informar el **domicilio y la dirección** de las partes y del apoderado judicial del demandante.
- Deberá corregir las **PRETENSIONES** de la demanda, expresando de manera clara y precisa, a que corresponde lo solicitado (P. 1,3,5,7 Cond.), expresando cada una por separado, su valor y/o período

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

“Artículo 6. Demanda....

...

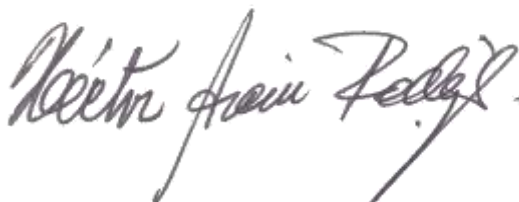
En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío a la parte demandada, del escrito de subsanación de la demanda, por medio electrónico, o su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**

Link de acceso: 08001310500820220035700